

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 12 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 89.

#### PÓSITOS.

##### CIRCULAR.

Siendo varios los Alcaldes de la provincia que no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno inserta en este periódico oficial correspondiente al día 18 de Noviembre último, manifestando si existen ó no Pósitos en sus respectivos términos municipales; prevengo á los que se hallan en descubierto en dicho servicio que si no lo llevan á debido efecto dentro del preciso é improrrogable plazo de tres días, les exigiré el máximo de la multa que establece la Ley municipal, con la que quedan desde ahora conminados.

Tarragona 14 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

A consecuencia de las noticias recibidas por el General Fajardo, Gobernador militar de Cartagena, se había extremado en estos días la vigilancia ejercida en dicha plaza desde el último fracasado intento sedicioso.

Sospechando dicho General en la noche del día 10 que en el castillo de San Julián ocurría algo extraordinario, en vista de que por el

Gobernador del fuerte no se le contestaba á las órdenes que por teléfono le transmitía, previno salir inmediatamente á situarse en el camino que conduce al expresado castillo una columna mandada por el Coronel del regimiento infantería de Otumba, y compuesta de dos compañías de dicho cuerpo y tres del de la Princesa, quedando en reserva una de zapadores-minadores.

El General Gobernador marchó con dichas fuerzas hasta el punto que consideró oportuno, y desde allí se adelantó, acompañado sólo por sus dos Ayudantes y cinco Guardias civiles, con objeto de practicar un reconocimiento del castillo, á fin de cerciorarse de lo que en él pudiera ocurrir, llegando hasta el mismo rastrillo de éste, donde procuró llamar á su deber á los que le ocupaban, los cuales le contestaron con un nutrido fuego, del que recibió tres graves heridas.

El General fué entonces conducido al punto en que dejó la columna, y se comunicó el acontecimiento á la plaza, que desde el primer momento y por orden de aquél había sido ocupada militarmente, situando la Artillería algunas piezas de campaña en los puntos más estratégicos y convenientes que de antemano y hace ya días habían sido designados por el mencionado General en junta que celebró con los Comandantes de Artillería é Ingenieros y demás Jefes de los cuerpos de la guarnición.

A las seis y media de la mañana de ayer participó el antes mencionado Coronel del regimiento de Otumba, encargado interinamente del mando de la plaza por el estado de gravedad del General Fajardo, que el castillo de San Julián se encontraba de nuevo al mando de su Gobernador, el que por teléfono le había participado

que en el día anterior un sargento del regimiento infantería de la Princesa, seguido por unos 40 ó más paisanos, y en connivencia con otro sargento de la reducida fuerza de Otumba, que custodiaba la fortaleza, logró penetrar en ésta y apoderarse del Gobernador, la guarnición y algunas armas.

En esta situación los sublevados, y temiendo caer en poder de las fuerzas que trataban de envolverlos, abandonaron precipitadamente el castillo y las armas, huyendo con ellos el sargento de la Princesa que los condujo y el de la guarnición que les franqueó la entrada.

Las tropas de la plaza han dado muestras de completa lealtad y disciplina, y el pabellón nacional ondeando en todos los fuertes de aquella recuerda á sus fieles guarniciones el cumplimiento de los sagrados deberes militares.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Eloy Gil, Veterinario de primera clase, establecido en Lucena, pidiendo se dicte una resolución por la que se autorice á los mancebos ó auxiliares de los Veterinarios para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad de aquéllos, ha emitido el informe siguiente:

«Que habiendo contratado el Veterinario D. Eloy Gil un mancebo para que, como en todas partes sucede, desempeñara en su establecimiento la práctica del herrado y demás operaciones secundarias taxativamente señaladas en la Real orden de 13 de Diciembre de 1859, fué denunciado dicho mancebo, y condenado por el Juez de instrucción del partido como intruso en Veterinaria. Considerando D. Eloy

Gil que semejante fallo pugna con el espíritu y con la letra de las disposiciones vigentes en la materia, y que si se aceptara su validez sería imposible el ejercicio profesional de la Veterinaria en los dominios españoles, suplica se dicte una resolución que, autorizando á los indicados mancebos para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad del Profesor Veterinario, evite en lo sucesivo conflictos como el que motiva esta consulta.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1859:

Considerando que esta disposición, dictada á virtud de lo informado por este Real Consejo en 30 de Noviembre de aquel año con motivo de una consulta relativa á si los mancebos de los albítares podían ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y dirección de los Profesores, declara que en Cirugía veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesión, así como existen algunas otras manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vejigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc., que bajo las órdenes del Profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, según lo efectúan con el manual operario del herrado, corrección y aun curación en determinadas enfermedades del casco:

Considerando que, aparte de lo preceptuado en la mencionada Real orden, el ejercicio profesional de la Veterinaria difícilmente podría desempeñarse en la mayoría de las poblaciones sin el auxilio que los mancebos prestan á los Veterina-

REAL ORDEN.

rios en algunas operaciones, y muy especialmente en la del herrado;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede dictar una disposición aclaratoria de la Real orden de 13 de Diciembre de 1859. por la que se declare que los mancebos de los Veterinarios pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y la responsabilidad de sus principales.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1886.—González.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de don Antonio Velázquez Alonso, Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo, solicitando que los Farmacéuticos municipales que á la vez sean Subdelegados, en justa recompensa á los servicios gratuitos que prestan, no puedan ser destituidos de sus plazas de titulares sin que sea oído el interesado, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«La instancia de D. Antonio Velázquez abarca dos extremos; el relativo al modo de recompensar á los Subdelegados, y el que se refiere á la estabilidad de sus plazas de los facultativos titulares.

A juicio de la Sección son dos cuestiones completamente distintas. El Subdelegado es un funcionario administrativo sanitario, cuyo cargo es honorífico y gratuito, mientras que el titular presta sus servicios profesionales á la Beneficencia mediante retribución.

Por estas razones, los servicios que se prestan en concepto de Subdelegado no son aplicables como mérito especial á los Facultativos titulares como pretende D. Antonio Velázquez, aun cuando ambos destinos se hallasen desempeñados por una misma persona.

Siendo, pues, muy distinta, así la índole de los citados cargos como la naturaleza de sus funciones respectivas, forzoso es examinar con la debida separación los dos extremos comprendidos en la instancia: el relativo á los Subdelegados, y el que se refiere á los titulares. Respecto al primero, la cuestión se halla resuelta por la Real orden de 13 de Febrero de 1883, la cual preceptúa que los Subdelegados de Sanidad no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo del que aparezca demostrado culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad. En cuanto á los titulares, la Sec-

ción entiende que hay que distinguir entre los que ejercen por razón de un contrato y los que las desempeñan por otro concepto en poblaciones mayores de 4.000 vecinos.

Los Profesores de Medicina y de Cirugía, así como los de Farmacia que vengan desempeñando durante 10 ó más años las plazas de Facultativos municipales, ó sea los titulares en poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, como individuos de un cuerpo constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873, no deben ser separados de sus plazas, sean ó no Subdelegados, sin la formación de expediente igual al que se exige para la destitución de dichos Subdelegados. Cuando la titular se ejerza en pueblos menores de 4.000 vecinos, en virtud de contrato con el Ayuntamiento, los Profesores titulares deberán atenerse á lo estipulado en este contrato.

En su consecuencia, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Primero. Que para el nombramiento y separación de los Subdelegados de Sanidad los Gobernadores deben atenerse, según está mandado, á lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

Segundo. Que el Facultativo Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que venga desempeñando la plaza de titular con una antigüedad de 10 ó más años como individuo de un cuerpo de Beneficencia constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873 en una población cuyo número de vecinos exceda de 4.000, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

Tercero. Que en los pueblos menores de 4.000 vecinos, cuando la titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Cuarto. Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

Quinto. Que debe darse carácter general á estas disposiciones.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policía de los ferrocarriles confiere á los Gobernadores la facultad de corregir las faltas cometidas por los concesionarios y señaladas en el artículo 12 de la propia ley. Esta atribución, así como la de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, es confirmada á dichas Autoridades por el art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, dictado para la ejecución de la ley.

Debería y debe entenderse que cada Gobernador ha de ejercer su jurisdicción dentro de la provincia respectiva; pero á fin de evitar los inconvenientes que en algún caso excepcional pudieran suscitarse de la división de atribuciones, el artículo 182 del reglamento estableció que podían conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que á cada uno confiere el reglamento, según lo exigieran las circunstancias locales y el mejor servicio público. La excepción no tardó en convertirse en regla general, dándose lugar á repetidas quejas, á irregularidades, tardanzas y entorpecimientos en los casos de accidentes é interrupciones y retrasos, y á que la Comisión encargada del estudio de las tarifas y de reclamaciones en este servicio haya propuesto por mayoría que se derogare el art. 182 y se encargase á todos los Gobernadores la policía de las líneas férreas en las provincias de su cargo.

Conviene, pues, volver al cumplimiento estricto de la ley, y ya que no derogar la excepción reglamentaria, pues hay servicios para la que es absolutamente indispensable, limitarla en lo posible, y desde luego dejarla reducida á las atribuciones relativas á los casos de retrasos en la llegada de los trenes que deben concentrarse en los Gobernadores de las provincias á que pertenece el punto en que cada tren, según los cuadros aprobados, debe terminar su marcha. Si en el trayecto hubiese alguna detención injustificada y sobre ella se presentasen quejas, ó los Gobernadores tuvieran conocimiento de algún abuso, pueden significarlo al de la provincia á que correspondía entender en tal asunto. El recurso que para condonación de las multas se concede en el art. 29 de la ley garantiza á las Compañías la recta aplicación de los principios legales. En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Febrero próximo ejerza cada Gobernador en la provincia de su cargo las atribuciones que para la policía de los ferrocarriles les con-

fiere la ley de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sin más excepción que en lo relativo á retrasos en la marcha, en cuyo caso será competente para la aplicación de la ley el Gobernador de la provincia á que corresponda el punto de final llegada de cada tren, según los cuadros de marcha aprobados por esa Dirección general, pudiendo los demás Gobernadores darle cuenta de cualquier otro retraso ó abuso en la marcha que con tales atribuciones se relacionan, y quedando derogadas todas las anteriores órdenes especiales que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndole que por esa Dirección general se tomen las medidas oportunas para que los Gobernadores á quienes correspondía entender en lo relativo al retraso de los trenes tengan exacto conocimiento de los cuadros de marcha de los mismos y de los minutos de tolerancia que permite el art. 150 del reglamento de policía. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 90.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE PRATDIP.

Esta Junta local de amillaramientos, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 14 del vigente Reglamento de rectificación de amillaramientos, ha acordado prevenir á todos los poseedores de fincas rústicas, urbanas y ganadería de este distrito municipal, presenten dentro el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en la Casa Capitular de este pueblo, donde esta Junta tiene establecida la oficina, las cédulas declaratorias de sus dichas riquezas que poseen, ó bien declarar verbalmente las mismas con todos sus detalles, conforme en dicho artículo se previene; pues pasado dicho término perderán los contribuyentes el derecho contra la apreciación que esta Junta haga de sus expresadas riquezas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Vandellós, Tivisa, Capsanes, Montroig, Constantí, Secuita, Pradell y Colldejou se dignen hacer público en sus localidades el presente anuncio, para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Pratdip 11 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Pedro Borrás.—P. A. de la J.—José Fransesch, Secretario.

Mes de AGOSTO ampliado de 1885.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

		CARGO.		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior....	En la Depositaria de fondos provinciales....	En papel.....	19.547'43	19.547'43
		En metálico....	"	
	En el Instituto de segunda enseñanza.....			208'24
	En el Colegio de internos del mismo.....			"
	En la Escuela Normal de Maestros.....			851'68
	En la id. id. de Maestras.....			129'68
	En la Casa de Misericordia de Tarragona.....		402'53	1.798'64
	En la id. de id. de Tortosa.....		1.396'11	
	En la id. de Expósitos de Tarragona.....		252'59	281'56
	En la id. de id. de Tortosa.....		28'97	
	Producto de las rentas y censos de la provincia.....			"
	Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....			"
Id. del ramo de Instrucción pública.....			"	
Id. del id. de Beneficencia.....			627'00	
Id. del Contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....			7.882'57	
Id. de arbitrios especiales.....			266'80	
Id. de empréstitos.....			11.820'61	
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....			7.361'17	
Id. de reintegros.....			"	
Movimiento de fondos....	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....			"
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior al de 1884 á 1885 para nivelar las cuentas de este periodo, respectivas al ejercicio corriente.....			"
<b>TOTAL CARGO.....</b>				<b>50.775'38</b>

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.			MATERIAL.			TOTAL.		
	PERSONAL.			MATERIAL.			TOTAL.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>									
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>									
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....									
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....									
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....									
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....									
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>									
Satisfecho por gastos de quintas.....									
Idem por id. del servicio de bagajes....									
Idem por id. de impresión y publicación del «Boletín oficial».....									
Idem por id. de calamidades públicas..									
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>									
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			554'00			554'00			
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....									
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>									
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....									
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....									
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>									
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública....									
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza..									
Id. por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....									
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....									
Idem por id. de la Biblioteca provincial.									
Id. por id. del Museo provincial.....									
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>									
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia... de Tarragona,....			208'00			208'00			
de Tortosa.....									
de Expósitos... de Tarragona.....			480'75			480'75			
de Tortosa.....									
<b>Sumas al frente.....</b>			<b>1.242'75</b>			<b>1.242'75</b>			

  

DATA.			PERSONAL.			MATERIAL.			TOTAL.		
PERSONAL.			MATERIAL.			TOTAL.					
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<b>Sumas del frente.....</b>											
							1.242'75			1.242'75	
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>											
Satisfecho por gastos de esta clase..											
<b>SEGUNDA SECCION.</b>											
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>											
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>											
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....											
Idem por gastos de construcción de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....											
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>											
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....											
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>											
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....							750'00			750'00	
<b>TERCERA SECCION.</b>											
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>											
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>											
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884....							9.178'49			9.178'49	
Idem de id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.											
<b>REINTEGROS.</b>											
Satisfecho por dicho concepto.....											
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>											
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....											
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1885 á 1886.....							19.208'24			19.208'24	
<b>TOTAL DATA.....</b>							<b>30.379'48</b>			<b>30.379'48</b>	

**RESUMEN.**

Pesetas.

Importa el CARGO.....	50.775'38
Id. la DATA.....	30.379'48
<i>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre ampliado...</i>	20.395'90

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales.....	En papel..... 17.396'09	} 17.396'09	} 20.395'90
	En metálico..... "		
En el Instituto de segunda enseñanza.....	"	} 851'68	
En el Colegio de internos del mismo.....	"		
En la Escuela Normal de Maestros.....	129'68	} 1.590'64	
En la Id. Id. de Maestras.....	194'53		
En la Casa de Misericordia de Tarragona.....	1.396'11	} 427'81	
En la Id. de Id. de Tortosa.....	398'84		
En la Id. de Expositos de Tarragona.....	28'97	} IGUAL.	
En la Id. de Id. de Tortosa.....			

Tarragona 25 de Setiembre de 1885.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.º B.—El Presidente de la D. P., Satorras V.

**JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.**

RELACION del número de kilogramos descargados y cargados en este puerto y de los derechos recaudados por razon de arbitrio para las Obras durante el primer trimestre del año económico de 1885 á 1886.

	Número de buques entrados.	KILÓGRAMOS			Cuota por tonelada de 1000 kil. <sup>s</sup> Pesetas. Cs.	RECAUDADO.	
		Descargados.	Cargados.	Total.		Pesetas.	Cs.
Cabotaje.....	53	1.946.552	976.593	2.923.145	0'75	2.192'35	
Larga navegacion.....	131	24.459.951	13.646.231	38.106.182	1'25	47.632'71	
<b>TOTAL.....</b>	<b>184</b>	<b>26.406.503</b>	<b>14.622.824</b>	<b>41.029.327</b>	<b>»</b>	<b>49.825'06</b>	

ESTADO del movimiento de fondos durante el expresado trimestre.

	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
<i>Existencia en Caja en 30 de Junio de 1885.....</i>	»	»	»	109.514'51
<b>INGRESOS.</b>				
Por subvencion del Gobierno.....	»	»	150.000'00	} 200.512'06
Por derechos de descarga y carga de cabotaje.....	»	»	2.192'35	
Por id. de id. id. de larga navegacion.....	»	»	47.632'71	
Por varios conceptos.....	»	»	687'00	
<b>TOTAL.....</b>	»	»	»	<b>310.026'57</b>
<b>IMPORTAN LAS CUENTAS DE GASTOS.</b>				
DIRECCION FACULTATIVA. { Obras del dique del Oeste.....	59.866'82	} 127.083'15	} »	} »
{ Id. del muelle de Costa.....	43.139'35			
{ Id. de conservacion.....	3.114'67			
{ Id. de dragado.....	9.612'86			
{ Alumbado de los muelles.....	1.587'24			
{ Personal y material de oficina.....	7.308'25			
SECRETARÍA..... { Personal.....	2.372'46	} 81'50	} »	} »
{ Material de oficina.....	81'50			
<b>CANTIDADES SATISFECHAS.</b>				
Para ultimar el pago de las cuentas del trimestre anterior.....	»	»	35.843'48	} 96.445'40
En pago de las cuentas de este trimestre.....	»	60.601'92	60.601'92	
<i>Existencia en Caja en esta fecha.....</i>	»	»	»	213.581'17
Quedan por pagar de las cuentas de este trimestre.....	»	66.481'23	»	»
<b>TOTAL.....</b>	»	127.083'15	»	»
<b>CRÉDITOS.</b>				
Debe la Exema. Diputacion provincial por subvencion.....	»	»	»	381.649'90
Debe el Exemo. Ayuntamiento de la capital por id.....	»	»	»	474.700'00
<b>TOTAL.....</b>	»	»	»	<b>856.349'90</b>

Tarragona 30 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la J.—El Secretario, José Piqué.

<p>Núm. 91.</p> <p><b>JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE BISBAL DEL PANADÉS.</b></p> <p>En virtud de las facultades que confiere el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado exigir á los pro-</p>	<p>pietarios ó usufructuarios de las fincas que se radican en este distrito municipal, comparezcan en esta Casa Consistorial en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el <i>Boletín oficial</i> de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las</p>	<p>fincas que les pertenecen; advertidos que de no hacerlo perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.</p> <p>Ruego á los Sres. Alcaldes donde existan terratenientes de ésta lo hagan público en sus respectivas</p>	
--	---	--	--

localidades, para conocimiento de los interesados.

Bisbal del Panadés 13 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Salvador Urgell.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 92.

Don Joaquin Martinez de Azagra, Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Tarragona, en funciones de Secretario.

Certifico: Que por este Tribunal, en la causa criminal procedente del Juzgado de instruccion de Vendrell, seguida por estafa á don Constantino Barut, suizo de nacion, residente que fué en dicha villa, de la que levantó su domicilio, se ha dictado, en vista de que el Ministerio Fiscal ha pedido en el acto de la vista que se sobresea libremente en dicha causa, la providencia siguiente:

«Tarragona once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ignorándose el actual paradero de don Constantino Barut, perjudicado en la presente causa, llámesete por edicto, que se publicará en la puerta de este Tribunal, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que dentro de diez dias, contados desde aquél en que en la *Gaceta* se publique, comparezca ante este Tribunal á sostener su accion, si lo considera oportuno; bajo apercibimiento de que se le tendrá por desistido de la accion penal si no compareciere.—Lo mandaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente: certifico.—Rubricado.—Joaquin M. de Azagra.»

Y para que tenga efecto lo mandado, por el presente se llama y emplaza al referido don Constantino Barut al indicado objeto, y extendiendo la presente para su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Tarragona á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin M. de Azagra.